

*Decreto de 5 de Marzo, sobre expropiación de terrenos para ferro carriles.*

El Presidente de la República, á sus habitantes, — Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º A fin de declarar expropiable un terreno para los ferro-carriles que se construyan por cuenta del Estado, bastará la declaración jurada del Ingeniero encargado del trazado definitivo de la línea, de ser necesario dicho terreno para la ejecución de los trabajos. Esta declaración la dará el Ingeniero con presencia de los planos levantados para la obra.

Art. 2º Con vista de esta declaración y sin más trámite ni dilación, el Prefecto del departamento respectivo declarará expropiable la parte de terreno designada por el Ingeniero y prevendrá al

dueño de ella que dentro de veinticuatro horas de la notificación, arregle con el fiscal General ó Administrador de rentas respectivo, el precio en que venda al Gobierno su terreno.

Art. 3º Si dentro del tiempo fijado no hubiere arreglo en cuanto al precio ó el propietario se negare á vender el terreno, con la solicitud del Fiscal ó Administrador de rentas respectivo, el Prefecto prevendrá al propietario nombre dentro de

seis horas un perito valuator del terreno, bajo apercibimiento de que si no lo verifica ó su perito no acepta el nombramiento, se designará de oficio. Esto podrá ser recusado una sola vez con justa causa, quedando resuelta la recusación dentro de otras seis horas. En la misma notificación del auto que recaiga, el Fiscal nombrará el perito que lo corresponda.

Art. 4º Nombrados y juramentados los peritos, elegirán *incontinenti* un tercero que dirima la discordia que en su parecer pudiere resultar. Si pasada una hora no se hubiesen puesto de acuerdo en el tercero, el Prefecto hará el nombramiento, siendo recusable el nombrado, por una sola vez con justa causa, y debiendo quedar resuelta esta recusación dentro de seis horas.

Art. 5º En el mismo día de verificados los actos de que trata el artículo anterior, el Prefecto señalará el día y hora en que los peritos asistidos del Ingeniero encargado de la ejecución de la obra, pasen à reconocer el terreno declarado expropiable, conminándolos con multa de veinticinco pesos à cada uno en que quedarán incurso para el caso en que no cumplan con lo mandado, y la que se repetirá por cada día de demora.

Art. 6º Tres días después de practicado dicho reconocimiento, los peritos emitirán su dictámen, bajo los apremios establecidos en el artículo anterior, sino lo verificaren.

Art. 7º Los peritos en su dictámen tomarán en cuenta la clase de la finca, su situación, calidad, su precio en sus últimas ventas ó adjudicaciones y el que actualmente tenga, sin contemplación al mayor valor que pueda adquirir por la construcción de la vía férrea, sus productos anuales, los gastos de administración ó cultivo, las contribuciones que pague y las servidumbres activas ó pasivas que tenga.

Art. 8º Si la finca solamente debe ser expropiada en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiación, á fin de abonar el menor valor como daños y perjuicios indemnizables; pero si en vez de eso demérito, le resultasen beneficios estimables, no habrá lugar á la indemnización de perjuicios; aunque, si muchos beneficios resultaren juntamente con perjuicios, debe deducirse del valor de aquellos el importe de éstos, y verificada la mútua compensación, se indemnizará al expropiado de la diferencia ó exceso respecto de los perjuicios que se le hubieren causado.

Art. 9º Cuando por la expropiación de una parte, se dividiese una finca de tal modo que los perjuicios del propietario fuesen muy considerables, el Gobierno, si lo juzgase conveniente, puede decretar la expropiación de toda la finca.

Art. 10. Si el Estado necesitase para la construcción de ferro-carriles, terrenos municipales, los tomará sin indemnización alguna, no estando cultivados ni acotados; pero si lo estuvieren, pagará al enfiteuta ó arrendatario el valor de lo que hubiese acotado y cultivado, sin consideración al terreno desnudo, y los perjuicios, conforme se dispone en esta ley.

Art. 11. Presentado el dictámen uniforme de los dos peritos ó del tercero en caso de discordia, el Prefecto á petición del representante del fisco, ordenará que dentro de veinticuatro horas, á más tardar, se haga entrega del terreno en cuestión, y que la Administración de rentas respectiva, pague previamente al dueño de él, el valor en que hubiere sido tazado.

Art. 12. De la resolución del Prefecto, podrá ocurrirse al Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de procederse à la ocupación del terreno para los fines de la empresa del ferrocarril.

El propietario que se sienta agraviado por la resolución del Prefecto, deberá manifestar su inconformidad dentro de veinticuatro horas de la notificación, y en tal caso, el Prefecto remitirá sin demora las diligencias creadas, al Gobierno, quien en vista de ellas y de los datos, que tenga á bien recojer, resolverá dentro de ocho dias lo que estime conveniente, haya ó no concurrido el interesado.

Art. 13. En la expropiación forzosa, servirá al Estado de título de propiedad, el testimonio de todas las diligencias creadas por la Prefectura del departamento respectivo. Este testimonio lo sacará el Prefecto en papel simple, y, previa inscripción en el Registro Conservatorio del departamento, lo remitirá al Ministerio de Fomento para que éste lo mande conservar en el Archivo general.

Art. 14. La presente disposición reforma y aclara la ley de 15 de Marzo de 1859

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, Marzo 1º de 1881.—A. H. Rivas, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, 2 de Marzo de 1881.—Adrián Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Fruto Paniagua, D. S.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, Marzo 5 de 1881—Joaquín Zavala—El Ministro encargado del Despacho de Fomento—Vicente Navas.

---